

SUMARIO AL § XII.

De las averías.

- 300. ¿Qué es avería? y sus diferentes especies.
- 301. ¿Qué se entiende por avería simple?
- 302. Designacion de los casos y circunstancias que constituyen esta avería.
- 303. Definicion de la avería gruesa.
- 304. Especificacion de los casos y circunstancias que constituyen esta avería.
- 305. ¿Cómo deberán proceder los capitanes de navío en las echazones y demas casos de avería gruesa?
- 306 hasta 312. Modo de contar y arreglar la avería gruesa.
- 313. De la accion que compete para pedir el resarcimiento de la avería gruesa.
- 314. Del conocimiento y liquidacion de esta avería.
- 315. De la avería ordinaria y modo de pagarla.

300. Son averías en la aceptacion legal: Primero. Todo gasto extraordinario y no habitual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservacion de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente. Segundo. Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto donde fué consignada (1). La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías de simples ó particulares, gruesas ó comunes y ordinarias [2].

302. Por avería simple se entienden los daños causados indistintamente al buque ó á algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecer sola y respectivamente la parte que lo recibiere, esto es,

(1) Tambien se llama avería á cierto repartimiento ó derecho que se imponia sobre las mercaderías y al ramo de renta que se componia de él, de que trata el tit. 9, lib. 9. R. I., y que fué suprimido por el art. 17 del decreto de 16 de Noviembre de 1827. El nombre avería ó habería, piensa Solórzano (Polit. ind., lib. 6, cap. 9, n. 11), que se debió de originar, de que mediante este gasto se les conservan sus bienes, en lengua española se llama *haberes*, de la palabra latina *habere*, que significa tener, como lo advierte D. Sebastian de Covarrubias.

(2) Arts. 930 y 931, cód. esp.

el dueño del buque, cuando el daño se cause á su casco y aparejos, y los interesados en la carga, si el perjuicio hubiera resultado á ésta (1).

203. Es avería simple: Primero. Cualquiera daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma, durante el viage de su conduccion (2). Segundo. El derramamiento de cualquier licor, de barricas; y sus armas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, en cuyo caso será á cargo del capitan (3). Tercero. El daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á alguna cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad ó porque se corrompa (4).

Cuarto. El daño acaecido á cualquiera mercaderías que yendo sobre cubierta se llevare la mar, el viento ó la tempestad, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla, en cuyo caso, si el daño de ello resultare á sus dueños, recaerá sobre dichos capitanes (5).

(1) Ords. de Bilb., cap. 20, n. 25.

(2) Idem, n. 26.

(3) Dicho cap. n. 27.

(4) Idem, n. 28.

(5) Dicho cap. 20, n. 29. Strac. De navib, part. 3, in tot Kuricke ad jud hanseat, tit. 8, art. 4. y 9, art. 2. Vinus. ad legum 2, § 7, ff De lege, Rhod Lubeck, De avariis, cap. 3, n. 4 y cap. 5, n. 5.

Quinto. El menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mástiles que rompiere la tempestad, y los cables y anclas que estando fondeado el buque faltaren por la misma causa; entendiéndose que este daño ha de ser á cargo del dueño ó propietario del buque (1). Sexto. El importe del flete que se pagare á una embarcacion por llevar mercaderías de un buque perdido al lugar de su destino: lo cual debe pagarse por el capitan de dicho buque, cobrando por su parte el flete primitivo de las mercaderías conducidas (2). Séptimo. El daño que por incendio accidental recibiere un buque y su carga (3). Octavo. La estraccion ó robo violento de cualquiera efectos que sacaren de un buque mercante, un buque de guerra, corsario ó pirata, sin intervenir ajuste ó convenio alguno del capitan ni de la tripulacion (4). Noveno. El daño ó rompimiento que se causaren dos buques golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en mar como en puertos ó surgideros, ya por romperse las armas, ya por fuerza del temporal ú otro accidente fortuito: en cuyo caso, cada cual de los interesados debe sobrellevar el daño que respectivamente hubieren sufrido sus mercaderías; pero si alguno por negligencia ó malicia fuere causante de dicho daño, éste deberá pagar todos los perjuicios ocasionados (5).

(1) Roc. De navib not. 59. Casareg, De comm. disc. 46, n. 1, y disc. 121, n. 3. Ord. de Bilb., dicho cap. n. 30. L. 4 vers. Mas si acaeciese, tit. 9, part. 5.

(2) Dicho cap. de las Ords. de Bilb., n. 31.

(3) Idem, n. 32.

(4) L. 2, ff. De leg. Rhod. Casareg, De comm. disc. 45, n. 7. Ords. de Bilb. en dicho cap., n. 33. L. 12, vers. Mas si por aventura, tit. 9, part. 5.

(5) L. 29, § 2 y 4, ff. ad leg. Aquil Stypmann jus marit., part. 4, cap. 19, n. 17. Ords. de Bilb., cap. cit., n. 34. L. 14, tit. 15, part. 7. Si hay duda en estos casos, dice el cód. franc., art. 407, sobre si el encuentro fué casual ó en el buque de que provino, se sufrirán los gastos en comun, y á proporciones iguales, por las naves que le han sufrido y causado. Ademas de los daños causados que se consideran como averías simples, las Ords. de Bilb. en los art. 35 y 36 del mismo cap. cuentan por tales las dos siguientes, que son, por decirlo así, peculiares de aquel puerto; pero que pueden tener aplica-

304. Avería gruesa¹ ó comun es la que se origina ó proviene de los medios que se emplean para librar al buque y su carga de naufragio, como cuando se arrojan á la mar algunos efectos, ó cuando se abandonan y cortan anclas, cables, mástiles, cordages, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion (1). Llámase ésta tambien avería comun, porque contribuyendo las mercaderías ilesas igualmente que las dañadas al resarcimiento del daño en proporcion, por haberse causado éste con el objeto de salvar la propiedad de todos, y así es justo que la contribucion sea general (2). Las echazones á la mar, dice la ley 10, tit. 39, lib. 9, R. I., hechas en beneficio de todos, y descargas y alijos de la nao, para montar los bajos en el rio de Sevilla y otras partes, y los demas riesgos comunes que hubiere, sean y se entiendan avería gruesa, y que lo han de pagar la nao fletes y mercaderías que en ella fueren, con tal que haya sido la ocasion forzosa y sin culpa del maestre.

305. Se tiene por avería gruesa: 1. El ajuste que en un buque mercante, contratándose con algun corsario, hiciere por rescatarse, ya pagándole en dinero, ya entregándole mercaderías de la carga (3). Asimismo cuando en tales lances se viese obligado el capitan á pasar á bordo algunos de sus marineros por via de re-

cion á otros, á saber: Primero. Cualquier daño que acontezca á las mercaderías despues de desembarcadas, en Olaveage ú otra parte de aquella ria, de los navios á las gabarras para llevarla á los muelles de aquella villa, ya sea por irse á pique dichas gabarras, ya por otro cualquier accidente, en cuyo caso tendrán los dueños de las mercaderías recurso contra quien haya lugar. Segundo. Igualmente se considera por avería simple, cualquier daño ó rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que llevare por dicha ria de descarga de navío, encontrando y dando contra alguna uña de ancla. Cuando en semejante caso se reconociere estar la tal sin su boya en la forma debida, el dueño de ella estará obligado al pago de dicho rompimiento y daño.

(1) Dichas Ords. en el mismo cap., n. 8. Art. 939, cód. esp.

(2) L. 3, tit. 9, part. 5.

(3) L. 12 id. id.

henes, los gastos que éstos hicieren hasta regresar á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren, se reputarán por avería gruesa [1]. 2. También se tendrán por tal, si hallándose un capitán en surgidero, radas ó bahía, esperando ocasion de salida de algun convoy con el cual debe navegar, por este motivo, por mucho oleage ó por otra causa legítima, no pudiere al salir levar el ancla á tiempo, largar el chicote por mano [2]. 3. La pérdida del cable y ancla que el capitán hallándose abra, se viese precisado á largar para entrar en alguna ría, bien entendido, que si despues se pudiere recuperar dicha ancla y cable, solamente se tendrán por avería gruesa los gastos que en éstos casos se hicieren [3]. 4. El daño que padecieren las mercaderías cuando en fuerza de grandes mares se hallare la embarcacion tan cargada de agua, que para echarla fuera se vea precisado el capitán á hacer algunos agujeros, de los que resulte perjuicio [4].

306. El daño originado de echazon que se haga fuera del temporal, ú otro peligro inminente de alguna parte de la carga (5). 6. Si para entrar en algun puerto se viere precisado el capitán á transbordar á otro buque parte de la carga para aligerar el otro, y aquel se perdiese, el valor de los efectos perdidos en él entrará en la avería gruesa, la que pagarán los efectos salvados en el buque alijado, cuyo valor y fletes estarán tambien á la prorata de ella. Por el contrario, si se salvare la embarcacion á la cual se transbordaron los efectos, y el

[1] L. 2, § 3, ff. De leg. Rhod. Loccen. De jur. marit. lib. 2, cap. 8, n. 5. Casareg. disc. 46, ns. 22, 25 y 73. Ords. de Bilb., dicho cap. n. 9.

[2] Argum., leg. 27, § ff. Locati. Casareg. De comm. disc. 46, n. 9 y sigs. Ords. de Bilb. en dicho cap., n. 10.

[3] Dichas Ords. en el mismo cap., n. 11.

[4] Idem, n. 12.

[5] Casareg. De comm., disc. 121, n. 3. Ords. de Bilb. en dicho cap. n. 13. LL. 3, tit. 9, part. 5; 10, tit. 10, lib. 7, R., ó 2, tit. 8, lib. 9, N., y 2, tit. 25, lib. 4, F. R.

buque alijado se perdiere, no deberá lo salvado contribuir á la avería gruesa, y sí solo á los cortos gastos del fletamento del barco salvado, y el flete correspondiente al buque perdido. Ultimamente, si se perdieren ambos buques y se salvaren despues algunos efectos, no deberán éstos pagar el daño de los que se perdieren, por no haber tenido efecto el motivo porque se hizo la traslacion (1). 7. Lo que se gastare en lanchas ó de otro modo para hacer flotar el buque, si por accidente varare con su carga en la costa (2). 8. Si echadas al mar algunas mercaderías para salvar otras, se perdiere, no obstante, el buque en la costa, lo que pudiere salvarse ó recogerse de las últimas deberá contribuir á pagar el valor de lo arrojado, entrando tambien en avería el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado (3). 9. También se tendrá por avería gruesa el gasto causado en curacion de heridas que se hayan hecho á la tripulacion defendiendo contra piratas ó corsarios el buque y la carga; y asimismo lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del buque, se diere á su viuda é hijos (4). 10. Los sueldos y mantenimientos de la tripulacion de un buque detenido ó embargado en un puerto por el soberano de aquella region, en el caso de estar ajustado por meses el fletamento, cesando la obligacion de pagar este último desde el dia de la detencion ó embargo hasta el de su libertad, desde el cual deberá correr y continuarse (5). Pero si el fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el embargo, no deberán estar en avería gruesa dichos sueldos y ali-

(1) Cuid de la mer, cap. 5, art. 28. Dichas Ords. en el mismo cap. n. 14. LL. 8, tit. 9, part. 5, y 21, tit. 38, lib. 9, R. I.

(2) El cit. cap. de dichas Ords., n. 15. L. 6, id. id.

(3) Dichas Ords. y cap. cit., n. 16.

(4) Targa, Pond. marit., cap. 85, n. 7.

(5) Dichas Ords. en el mismo cap., n. 17.

mentos, pues han de ser á cargo del dueño ó capitán del buque (1). 11. Si por temor de enemigos ó por otro accidente inevitable se viere precisado el buque, mientras está navegando, á arribar á algun puerto, ó abrigarse bajo el cañon de su fortaleza, los gastos hechos durante esta navegacion forzosa, se contarán por avería gruesa (2). Lo mismo será si el capitán necesitare dinero para dichos gastos, y por no hallarlo tuviese que vender algunas mercaderías á precios ínfimos, acreditándolo despues con documentos justificativos. Esta avería gruesa se regula sueldo á libra por buque y carga, rebajando lo que constare haberse empleado en compra de alimento, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho buque y su tripulacion, porque esto debe estimarse por avería simple de cuenta y cargo del capitán [3]. 12. Si en algun puerto se manifestase incendio en un buque, y para salvar del fuego á los inmediatos se echase aquel á pique, deberán los salvados contribuir á la paga del destruido, á prorata entre aquellos y éste, por el beneficio que recibieron con la destruccion del incendiado (4). 13. También se tendrán por avería gruesa los daños ocasionados al buque y su carga, cuando por haber varado aquel en la costa ó en el puerto de su destino, fuere necesario para su descarga hacer algun rompimiento, á causa de no poder ejecutarse ésta cómodamente por la escotilla. Pero si por ella se hiciese la descarga, aunque despues por algun accidente se quebrante ó pierda dicho buque, este daño se re-

putará como avería simple, por ser de cuenta del capitán sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por ésta su flete debido, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al embarcadero de su destino (1). Si en el caso de que estamos tratando, no pudiere sacarse el todo de la carga, sino parte de ella, perdiéndose lo demas, los dueños de las mercaderías así sacadas, las podrán recoger por sí por sus números y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia ni saneamiento de las que se hubieren perdido (2). 14. Se tendrán tambien por avería gruesa, el mástil cortado y arrojado á la mar; como asimismo las anclas, velas ú otros cualesquier aparejos de la nave, para salvarla de la tempestad (3). 15. El daño causado por hacer fuerza la vela á causa de tempestad, persecucion de enemigos ó piratas [4]; como tambien si por estas causas abandonasen anclas y otros efectos de la nave (5). 16. La mudanza de rumbo ejecutada por un buque para evitar un escollo, enemigo ú otro peligro inminente (6). 17. Los gastos hechos para recuperar la nave abandonada por el capitán y marineros, por temor bien fundado, y no pánico, de caer en esclavitud ó enemigos, ú otro peligro semejante (7). Infiérese de esto, que si el capitán, por libertarse del indicado riesgo, practicase cualesquiera operaciones

[1] Ord. de Bilb. en dicho cap. n. 22.

[2] Idem n. 33.

[3] Ley 2, § 1 y 5, ff. De leg. Rhod. Guid. de la mer cap. 5, art. 21. Ord. de Franc. art. 6, de dicho tit. Du jet ley 4, 4, tit. 9, part. 5.

[4] Ley 2 y 3, ff. De leg. Rhod. Ord. de Franc. art. 1 y 5, tit. Du jet. Guid. de la mer cap. 5, art. 21. Ord. de Franc. art. 1 y 5, tit. Dujet. Guid. de la mer cap. 5, art. 21. Farg. pond. marit. cap. 76.

[5] Ord. de Franc. art. 6, tit. Des averies art. 1, tit. Du jet. Fanga pond. marit. cap. 77, n. 6, casareg. disc. 46 n. 28.

[6] Strac. Da assecur. gl. 14, n. 3, Santera. De assecur. part. 3, n. 52, casareg. De comm. disc. 1, n. 69.

[7] Targ. pond. marit. cap. 60, n. 7.

(1) Dichas Ords. y cap. cit., n. 18, id. n. 19.

(2) Pothier Traité des averies. tom. 2, n. 151. Vallin al art. 8 de la Ord. de Franc. Targa, Pond. marit. cap. 60. Casareg. De comm. disc. 19, ns. 42, 46 y 58. Ords. de Bilb. en dicho cap., n. 20.

(3) Dichas Ords. en el citado cap. y n.

(4) Idem n. 21. Véase la ley 12, tit. 15, part. 7, y á Lopez en ella, glos. 3 de la 20, tit. 32, part. 3, y á Acevedo en la ley 10, tit. 10, lib. 7, R.